

Ote - SISTEMA



MINISTERIO DE HACIENDA



www.dian.gov.co

STD

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-00001232

Bogotá, D.C. 16 JUL. 2018

Señor
JULIO CESAR LEAL DUQUE
Leal Consulting
Cra 43A # 19-17
Oficina 9715
Medellín, Antioquia

DIAN No. Radicado 000S2018018996
 Fecha 2018-07-23 02:28:44 PM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario JULIO CESAR LEAL DUQUE
 Folios 1 Anexos 0
 COR-000S2018018996

PwC *impuestos en línea*
 Revisó: _____

Ref: Radicado 000099 del 07/05/2018

Cordial saludo, señor Leal:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

No es de nuestra competencia emitir conceptos sobre procedimientos específicos o actuaciones particulares concretas que deban adelantar los contribuyentes frente a obligaciones previstas en el Estatuto Tributario.

A continuación, nos permitimos absolver la siguiente consulta: *¿La base de la sanción pecuniaria del Artículo 657 Parágrafo 6 del Estatuto Tributario corresponde a los ingresos del establecimiento como indica el inciso primero del artículo sobre el cual se hace la fiscalización y se encuentra la irregularidad o sobre todas todos los establecimientos que la sociedad tenga en el Territorio Nacional ?*

El artículo 657 ET modificado por el artículo 290 de la Ley 1819 de 2016, determina 4 casos en los cuales puede imponerse sanción de clausura o cierre, al establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio; con sello "Cerrado por evasión".

Las conductas que dan lugar a dicha sanción son: no expedir factura; suprimir ingresos y/o ventas; llevar doble contabilidad; omitir o tardar en presentar declaración y omitir o tardar en cancelar saldo a pagar por impuesto a las ventas, impuesto nacional al consumo, impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o impuesto nacional al carbono.

El párrafo 6° del mismo artículo establece una sanción pecuniaria o multa que puede pagar el contribuyente para evitar la clausura del establecimiento; esta se calcula con base en un porcentaje según cada caso, aplicado a *los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable*.

El asunto consiste en dilucidar: si la multa se calcula sobre los ingresos del establecimiento de comercio a clausurar o sobre los ingresos de *todos los establecimientos que la sociedad tenga en el territorio nacional*.

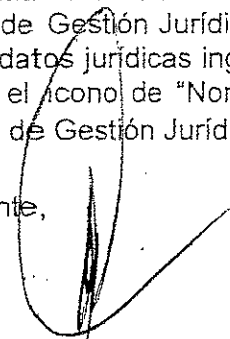
Teniendo en cuenta que: No es el establecimiento de comercio, oficina, consultorio o sitio "Cerrado por evasión", el sujeto pasivo de la obligación tributaria, la multa se calcula sobre la totalidad de los ingresos de la persona a quien éste pertenece, es decir sobre la totalidad de los ingresos del contribuyente.

Es pertinente decir, que según el artículo 640 ET modificado por la Ley 1819 de 2016, a la sanción prevista en los numerales 1 a 3 del artículo 657 ET no le son aplicables los principios de proporcionalidad y gradualidad, por la gravedad de las conductas. Así quedó en el correspondiente proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República:

"... Bajo la misma lógica de los principios de proporcionalidad y gradualidad, deben excluirse de la dosificación planteada en el artículo 640 ibídem las conductas que revistan una mayor gravedad. En efecto, aquellas que se caracterizan por ser evasivas o elusivas, o involucrar la comisión de delitos, y perseguir la eliminación o reducción ilegítima de la carga impositiva en cabeza del obligado tributario, no serán objeto de dicha dosificación...".

En los anteriores términos resolvemos su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo el ícono de "Normatividad" – "técnica", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8a N° 6C-38 Piso 4°
Tel: 607 9999
Bogotá D.C.

Proyectó: Adriana Chethuan
Aprobó: Comité de Normativa y Doctrina